

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1**

**A CORUÑA**

SENTENCIA: 00569/2024

**Ponente: D<sup>a</sup>. María Amalia Bolaño Piñeiro**

**Recurso: Recurso De Apelación núm. 175/2023**

**Apelante: D. Isaac**

**Apelada: Consellería de Sanidade**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha

pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmo/as. Sr/as.**

**D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.**

**D<sup>a</sup>. María Amalia Bolaño Piñeiro**

**D<sup>a</sup>. Mónica Sánchez Romero**

A Coruña, a 17 de julio de 2024.

El recurso de apelación 175/2023 pendiente de resolución ante esta Sala fue promovido por D. Isaac, representado por la procuradora Dña. Susana Cabanas Prada, dirigido por el letrado D. Augusto José Pérez-Cepeda Vila contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada en el Procedimiento Abreviado 445/2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de los de Santiago de Compostela, siendo parte apelada la Consellería de Sanidade representada y dirigida por el Letrado de la Xunta de Galicia.

Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Amalia Bolaño Piñeiro.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "*Que, con desestimación del recurso contencioso administrativo, presentado por la procuradora D<sup>a</sup>. Susana Cabanas Prada en nombre y representación de la parte demandante, contra la resolución de 4 de septiembre de 2.020, que desestima el recurso de alzada contra la resolución de 5 de marzo de 2.020 que impuso a recurrente sanción disciplinaria de suspensión de funciones de 3 meses, DEBO*

*DECLARAR Y DECLARO LA CONFORMIDAD A DERECHO de la resolución impugnada; con imposición de costas a la demandante, con un máximo de 400 euros".*

**SEGUNDO.-** Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la Sentencia apelada, sin perjuicio de los que a continuación se exponen.

**PRIMERO. - Recurso de Apelación interpuesto por la representación de D. Isaac.** El recurso se dirige contra la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2.022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Santiago de Compostela dictada en el Procedimiento Abreviado N.º 445 /2020 que acuerda: "*Que, con desestimación del recurso contencioso administrativo, presentado por la procuradora Dª. Susana Cabanas Prada en nombre y representación de la parte demandante, contra la resolución de 4 de septiembre de 2.020, que desestima el recurso de alzada contra la resolución de 5 de marzo de 2.020 que impuso a recurrente sanción disciplinaria de suspensión de funciones de 3 meses, Debo declarar y Declaro la conformidad a derecho de la resolución impugnada; con imposición de costas a la demandante, con un máximo de 400 euros...*". Solicitando en definitiva que se dicte sentencia por la que se estime el recurso, y se anule la resolución impugnada, dictándose otra en su lugar por la que se estime la demanda de forma íntegra en los términos planteados en la instancia, anulando las sanciones impuestas, o en su caso, de forma subsidiaria reduciendo la misma al mínimo posible. La Sra. LETRADA DE LA XUNTA DE GALICIA se opuso al Recurso de Apelación interpuesto, Solicitando, se dicte sentencia declarando la inadmisibilidad del presente recurso o subsidiariamente lo desestime, confirmando la recurrida.

**SEGUNDO. - Relación de hechos relevantes y razonamientos contenidos en la Sentencia apelada.** Atendida la prueba practicada, el contenido de la resolución sancionadora, y las alegaciones de las partes, los hechos de interés en el presente caso son los siguientes: **1º.-** El recurrente D. Isaac es facultativo del Sergas. **2º.-** La resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 15 de junio de 2.018, tras examinar las actuaciones derivadas de una información previa N.º 8/2018 realizada por el Servicio de Inspección de Servicios Sanitarios, tras una denuncia anónima, acordó incoar expediente disciplinario que se tramitó con el N.º 12/2019 al recurrente por *simultanear la prestación de servicios en el ámbito público y privado*. **3º.-** En el pliego de cargos los hechos fueron considerados una falta grave. **4º.-** Con fecha 27 de marzo de 2.019, el recurrente presentó alegaciones a la propuesta de resolución del instructor del expediente disciplinario. **5º.-** Por resolución de 4 de septiembre de 2.020 la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad resuelve el expediente disciplinario con la sanción de suspensión de funciones por un periodo de 3 meses al recurrente por la comisión de una infracción del art. 72.3 h) Ley 55/2003 por *incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en*

materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad. **6º.-** Contra esa resolución el recurrente interpuso recurso de alzada. El Conselleiro de Sanidad dictó Resolución de 4 de septiembre de 2.020, que desestima el recurso de alzada contra la resolución del secretario general técnico de 5 de marzo de 2020, que impone al recurrente sanción de tres meses de suspensión de funciones como autor de una falta disciplinaria, grave prevista en el artículo 72.3 H) del estatuto Marco del personal estatutario del Sergas **7º.-** La representación del recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra esas resoluciones administrativas, que fue turnado al Juzgado contencioso-administrativo N.º 1 de Santiago, en el que se tramitó como Procedimiento Abreviado N.º 445/2020. **8º.-** El Juzgado dictó Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2.022 desestimando el recurso interpuesto. **9º.-** Contra esa Sentencia la representación del recurrente ha interpuesto recurso de apelación que se resuelve en la presente Sentencia. La Sentencia apelada, refiere expresamente: "..., No resulta controvertido que la actora simultaneó la prestación servicios en un centro público con servicios en el centro privado XXX desde el año 2.012, sin solicitar la preceptiva compatibilidad, y percibiendo sus retribuciones acogiéndose al régimen de dedicación exclusiva. El demandante tuvo reconocida la compatibilidad entre la actividad pública de médico de Atención Primaria interino de la Unidad de Atención Primaria de XXX y la actividad privada de Medicina General en XXX el 24 de febrero de 2.005 pero ese reconocimiento quedó sin efecto automáticamente al cambiar las circunstancias según consta en el informe de la Oficina de Incompatibilidades y así se recoge en la información previa, de modo que el demandante se encontraba sin tener reconocida la compatibilidad para el desempeño de la actividad privada en la citada clínica y desempeñaba sus funciones como personal estatutario del Sergas en régimen de exclusividad, y así lo reconoció en su declaración de 2 de septiembre de 2.019 en contestación a la 2ª pregunta ante la instructora del expediente, percibiendo sus retribuciones acogiéndose al régimen de dedicación exclusiva. 1) Sobre el carácter anónimo de la denuncia, el artículo 62.2 de la ley 39/2015 establece respecto del inicio del procedimiento sancionador que "2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables." Pero la sentencia TSJ Aragón de 21 de mayo de 2020 indicó..., " ..., Sirva la cita de la STS 3-5-2003 que hace la Abogacía del Estado, que exige que los hechos parezcan muy fundados y una vez se valore la intensidad ofensiva de tales hechos..., "., Procede por lo tanto rechazar el primer motivo. Se alega la caducidad del expediente sancionador, al considerar que su duración ha excedido del plazo de un año. Se aduce que el 1 de marzo de 2.018 se abre una información previa, indicando que su duración será de un plazo no superior a dos meses, pero realmente la incoación del expediente es de 11 de junio de 2.019, y fue resuelto el 5 de marzo de 2020, por lo tanto, antes del plazo de un año. La información previa tiene por objeto conocer las circunstancias y la conveniencia o no de abrir un procedimiento sancionador y entre la incoación de éste y la notificación de la resolución sancionadora realizada no ha transcurrido más de un año, por lo que se debe desestimar la alegación de caducidad; sólo si se desnaturalizase el objetivo podría computarse a efectos de caducidad, circunstancia que no consta en el presente caso. En relación con la prueba de los hechos la parte actora se remite al contenido del acta en el que se hace constar que el doctor Isaac tiene alquilada la consulta número 6 en las instalaciones de la clínica XXX de Santiago sin vinculación asistencial con dicho centro, y concluye la actora que, tratándose de un acta de comprobación, debe desplegar los efectos de valor probatorio previstos en el artículo 77.5 de la ley 39/2015, y también sostiene que no tiene ninguna relación con la clínica más allá del contrato de arrendamiento, y que constaba en la oferta

asistencial de la clínica, como médico de medicina aeronáutica, pero que no es real, sino solamente para dar cumplimiento con el requisito de estar de alta en un centro. Sin embargo, el propio recurrente reconoció el desarrollo de la citada actividad privada (reconocimientos médicos como "médico examinador aéreo" con 12-15 certificados al año, y otros 5 o 6 para una escuela de azafatas, actividad desempeñada en la citada clínica desde el año 2.012), y a pesar de ello percibe el complemento específico por exclusividad en la sanidad pública, sin disponer de la correspondiente autorización de compatibilidad. Sobre la inexistencia de actividad sanitaria, explica la parte demandante que es cierto que el Real decreto 1277/2003, de 10 de octubre, en el anexo II, apartado U.98 establece como una de las actividades la medicina aeronáutica pero entiende que se trata de una verdad a medias, porque el artículo 2.1 de) define la actividad sanitaria como conjunto de acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, dirigidas a fomentar, restaurar o mejorar la salud de las personas realizadas por profesionales sanitarios. Hay que señalar que en este aspecto tampoco tiene razón la parte demandante, puesto que la definición de actividad sanitaria se completa con una lista de actividades que constituyen en todo caso, por prescripción normativa, actividad sanitaria. Además, pretende desvirtuar esta conclusión la parte demandante al considerar que la propia administración consideró que no era una actividad médica cuando le denegó su participación en el simposium nacional de Medicina Aeroespacial en el año 2.006, y cuando otorgó a la clínica XXX la autorización para el desarrollo de la medicina aeroespacial, y en base a ello entiende que si no existe actividad sanitaria tampoco existe segunda actividad, por lo que según él no procedería imponer la sanción,.., en ningún momento afirma la Administración ni tampoco cabe deducir, que denegar el permiso por no tratarse de una especialidad médica conlleve reconocer la compatibilidad, pues se trata de una cuestión ajena por completo a la cuestión que nos ocupa, en la que se analizan los hechos a la vista de las disposiciones normativas sobre compatibilidad, y no en función de cualquier otra resolución con diferente objeto. Lo que es una evidencia es el desempeño de la actividad pública y la privada sin obtener la autorización de compatibilidad. En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, señala la parte actora que solo hacía certificados que habilitan para ser piloto, y que es escaso el número de personas que demandan este servicio, por lo que según él sería más procedente, en el peor de los casos, la sanción de dos meses. Sobre este extremo señalar que el artículo 72.3 h) Ley 55/2003 prevé como infracción grave "El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad". Y el art. 73.1.c) contempla la posibilidad de imponer la suspensión de funciones hasta un máximo de dos años, e incluso el traslado forzoso (art. 73.1d) y en este caso se ha impuesto una suspensión de tres meses respecto del ejercicio de la actividad en el centro médico XXX, para lo que se tuvo en cuenta que ejercía esa actividad privada desde el año 2.012 y además percibía el complemento específico, que no se considera desproporcionada...,"

**TERCERO. - Alegaciones de las partes.** Alega la parte apelante: "...Al resolverse la alegación de caducidad que esta parte efectuó, se ha infringido el artículo 120.3 de la CE.., la contestación que la sentencia da al argumento de esta parte, es tanto como no decir nada, pues ha dejado el tema expuesto sin tratar, sin explicitar las razones por las que entiende que con concurre esa desnaturalización del objeto del procedimiento, que es lo que se denunciaba en demanda y que, como puede apreciarse, no ha sido contestado en la sentencia. 2º., El tema que se planteaba en la instancia no puede ser resuelto de esta forma, sin el más mínimo argumento, sin

emplear el más mínimo razonamiento de por qué entiende que no estamos ante ese caso, sin que tengamos conocimiento de las razones en que sustenta esa afirmación... , 3º. Sobre la existencia de caducidad del procedimiento... , La resolución recurrida ya recoge la regla general en lo que al cómputo del plazo de caducidad de los expedientes sancionadores se refiere, y que se resume en que el tiempo de instrucción de la IP no computa, pero existe una excepción, que es cuando las diligencias previas excedan al fin que las justifica, y se desnaturalicen las mismas, convirtiéndolas en un expediente administrativo sancionador subrepticio... , la información previa tendría una duración de dos meses y, en realidad, esta ha durado desde el 1 de marzo de 2.018 hasta el 11 de junio de .2019, que es un lapso de tiempo fuera de lo normal, pues se trata de un año y tres meses... , la posibilidad de solicitar informes no está prevista para las IP... , el informe versa sobre si cobra o no el complemento específico ligado al régimen de exclusiva, y eso, no es parte de una información previa, sino que estamos ante una prueba documental... , lo que resulta más chocante de todo es que el informe no se emita hasta el 20 de noviembre, invirtiendo en su elaboración 7 meses, y que, después, hasta la incoación de expediente sancionador de 11 de junio de 2.019, se inviertan otros siete meses más aproximadamente... , 4º.-... , El artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre... , la única interpretación que cabe con sustento en lo que se dispone en el artículo 3.1 del Código Civil, es que se debe de identificar a la persona del denunciante... , es perfectamente aplicable la doctrina de los frutos del árbol envenenado, y todos los datos obtenidos de este acto ilegal que es la denuncia anónima, no pueden ser tenidos en cuenta para la instrucción de otro expediente, y deben anularse... , 5º.-... , cuando solicitó el complemento específico, y dejo la compatibilidad que tenía, entendió que tanto la actividad de médico valorador --que no ha sido objeto de sanción, al no ser considerada actividad médica&#8212;como la denominada medicina aeronáutica, no eran actividades médicas y, en consecuencia, no necesitaban de autorización. Y para demostrar que no existía actividad médica, se citó de forma expresa el artículo 2.1 d) del Real Decreto 1277/2003, en donde se define la actividad médica, y se expuso la contradicción de la definición, con que en el Anexo apareciese citada la medicina aeronáutica... , solo puede concluirse que la medicina aeronáutica no es actividad sanitaria. 6º.... , Esta parte añadió que la Administración Sanitaria había realizado actos que implicaban que asumía que la medicina aeronáutica no era actividad sanitaria, no necesitando autorización para su ejercicio, y en concreto, refirió específicamente que, con ocasión de un congreso, solicitó de la Administración un permiso para acudir, siendo este denegado, al entender que solo cabía conceder estos permisos en casos de actividades médicas... , mi mandante tenía arrendado un pequeño despacho en la clínica XXX de Santiago, sin vinculación laboral con esta, y en él, atiende su actividad como médico valorador de daños y de medicina aeronáutica... , principio de confianza legítima, artículo 3 de la Ley 40/2015... , no se perciben emolumentos o salarios, ni tampoco interfiere en nada su actividad médico pública, al ser algo que realiza en sus horas libres, sin guardar relación con su actividad en el SERGAS... , para el ejercicio de la medicina aeronáutica, no hace falta autorización... ,7º... , todo ha sido un error, propiciado por una confusión, como reconoce la sentencia, y aún la Letrada oponente en su informe final, la denominada medicina aeronáutica no es una actividad que salga altamente lucrativa, pues como puede comprenderse, su mercado es de por sí limitado a las personas que puedan realizar actividades de este orden que, ni que decir tiene, son un número escaso de personas, pues las grandes compañías tienen sus propios servicios, con lo que este extremo tendría que llevar a que se aplique la mínima sanción posible, que sería la de un mes. ". La Administración apelada se opuso al recurso de apelación alegando: "...Tratándose de una suspensión de funciones de 3 meses en la que es manifiesto que el importe de las retribuciones dejadas de percibir no excedió de los 30.000€ el recurso de apelación interpuesto de contrario resulta inadmisibile. Así lo ha

*entendido la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Galicia en su sentencia 00219/2015 de quince de abril, Recurso de apelación N.º 353/2014..., no puede tacharse la sentencia de falta de motivación pues si bien esta, en opinión del recurrente, podía ser más exhaustiva en su razonamiento, lo cierto es que resulta suficiente para conocer por qué la juzgadora de instancia entiende que el tiempo invertido en la fase de información previa no debe ser tenido en cuenta en el cómputo del plazo de caducidad esto es, porque las actuaciones perseguían únicamente decidir sobre la conveniencia o no de abrir un procedimiento sancionador,.., la denuncia anónima de que se trata no dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, sino a la realización de actuaciones de previas, actuaciones cuyo resultado fue el que motivó la iniciación del procedimiento sancionador. Además los hechos a los que se refería la denuncia anónima (trabajar en una clínica privada durante su baja laboral folio 26 EA) no fueron finalmente los que motivaron la sanción del recurrente (actividad privada al margen de su actividad profesional sin haber solicitado previamente la compatibilidad), por lo que el carácter anónimo de la denuncia resultaba irrelevante a efectos de la presente litis,.., lo solicitado fueron determinadas actuaciones de investigación,.., no se solicitó ningún informe a efectos de la resolución del procedimiento,.., no se sanciona al Sr Isaac por el ejercicio de una segunda actividad sanitaria sino por ejercer una actividad privada al margen de su actividad profesional sin haber solicitado previamente la compatibilidad. Atendiendo a la relación de hechos constatada en la resolución del recurso de alzada, en concreto folios 268 y 269 EA, está claro que el Sr Isaac actuaba como médico examinador autorizado, realizando reconocimientos médicos para la emisión de certificados aeronáuticos. Por tanto, es obvio que ejercía una actividad fuera de la Administración Pública que precisaba del previo reconocimiento de compatibilidad al amparo de art 14 de la ley 55/1994. De la lectura de los folios 214 y siguientes del EA,, se sanciona al recurrente por la comisión de una falta grave a la que el art 73.1.c) del Estatuto Marco, asocia una sanción que no supera los 2 años. Al recurrente se le impone una suspensión de funciones de 3 meses por lo que entendemos que no se puede entender infringido tal principio., ...,".*

**CUARTO. - Análisis de la inadmisibilidad del recurso de apelación planteada por la Administración apelada.** La Administración apelada plantea la inadmisibilidad del recurso de apelación con base en una Sentencia de esta Sala, alegando que la cuantía del recurso no alcanza los 30.000 euros. Para resolver esta cuestión, debe recordarse que, en esta materia se ha producido un cambio en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, respecto a la mantenida anteriormente, contenida en la Sentencia de esta Sala y Sección mencionada por la parte apelada. En este sentido debe recordarse **la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de fecha 14 de diciembre de 2.022 dictada en el Recurso de Casación N° 7778/2018**, que refiere expresamente: "., Alude de esta forma el auto de admisión a la más reciente jurisprudencia de esta Sala, que viene manteniendo que cuando el asunto versa sobre sanciones disciplinarias de suspensión de empleo y sueldo debe entenderse que dichos asuntos son de cuantía indeterminada. 2.- Así lo mantuvo con matices la sentencia 709/2019, de 28 de mayo (casación 262/2016 ), en un caso en el que se había impuesto a un Mosso d'Esquadra una sanción de suspensión de funciones de un mes de duración, en el que señaló como criterio jurisprudencial que: "También serán de cuantía indeterminada aquellos litigios en los que se pretenda la mera anulación de la sanción que, al margen del aspecto en que es susceptible de valoración económica, conlleve otros efectos previstos normativamente, no medibles en términos económicos y que forman parte de la

sanción como gravamen añadido a la sanción." 3.- La sentencia 153/2020, de 6 de febrero (casación 2909/2017), recaída en un caso de dos sanciones de suspensión de funciones a una profesora durante seis meses y tres meses, declaró como criterio jurisprudencial de que " la cuantía del recurso es indeterminada ya que, además de efectos susceptibles de valoración económica, la sanción de suspensión de empleo y sueldo implica consecuencias no reducibles a términos pecuniarios." 4.- La sentencia 636/2021, de 6 de mayo (casación 5739/2019 ), en el caso de una sanción de suspensión de funciones por dos meses a un funcionario del grupo NUM000 de la Junta de Andalucía, reiteró el criterio jurisprudencial de que "la cuantía del recurso es indeterminada ya que, además de efectos susceptibles de valoración económica, la sanción de suspensión de empleo y sueldo implica consecuencias no reducibles a términos pecuniarios." 5.- Así como las sentencias que hemos citado en los apartados anteriores se referían a sanciones de suspensión a funcionarios, en la sentencia de esta Sala 6/2022, de 11 de enero (casación 3608/2020), abordamos el supuesto específico de la cuantía de los procedimientos en los que discuten sanciones de suspensión del ejercicio de una profesión colegiada, al que se contrae la pregunta de interés casacional formulada en el auto de admisión a trámite del presente recurso. En la citada sentencia esta Sala consideró que la evolución de nuestra jurisprudencia, que tiende a considerar, como hemos visto, que la sanción de suspensión de funciones a un funcionario público produce efectos que no tienen una mera trascendencia económica,..., Como señala el auto de admisión a trámite del recurso de casación, la cuestión de interés casacional de este recurso se formula en los mismos términos que la cuestión planteada en el recurso 3608/2020, que ya fue respondida en la sentencia de esta Sala 6/2022, de 11 de enero , a que antes hemos hecho referencia, por lo que, por aplicación de los principios de unidad de doctrina e igualdad en la aplicación de la ley, y de conformidad con los razonamientos anteriores y la posición de las partes en este recurso, procede reiterar como criterio jurisprudencial que en las sanciones de suspensión del ejercicio de la abogacía, por trascender la sanción de la mera dimensión pecuniaria porque junto con un aspecto cuantificable plantea otro no susceptible de ser evaluado económicamente, la pretensión de anulación de dicha sanción de suspensión debe de considerarse de cuantía indeterminada a los efectos de poder ser recurrida en apelación". En el caso que nos ocupa se trata de una sanción a un funcionario público, que, como señala el Tribunal Supremo tiene una trascendencia que va más allá de la cuestión meramente económica, por lo que debe concluirse que la sentencia sí es apelable, procediendo por ello la desestimación de la causa de inadmisibilidad alegada por la administración apelada.

**QUINTO. - Análisis de las alegaciones del recurso de apelación.** En el presente caso, a efectos de una mayor claridad expositiva, se analizarán las alegaciones efectuadas de manera individual. En primer lugar, alega la parte apelante *falta de motivación de la Sentencia en cuanto a la resolución de la cuestión relativa a la caducidad del procedimiento.* Como ha señalado la Jurisprudencia en numerosas ocasiones no resulta exigible una determinada extensión de la motivación, ni tampoco se exige responder de manera individual a todas y cada una de las alegaciones realizadas, siempre y cuando las mismas pueden entenderse desestimadas de manera tácita. En el presente caso, efectivamente la motivación de la Sentencia no es extensa, pero sí suficiente, en el caso concreto en cuanto a la caducidad del procedimiento por remisión a otra Sentencia cuyo contenido expone casi de manera íntegra. La parte apelante, de manera legítima puede discrepar de esa redacción y de la conclusión de la sentencia, pero ello no implica que la sentencia apelada adolezca de falta de motivación. En segundo lugar, y siguiendo con esas alegaciones deben



exponerse las siguientes consideraciones. No existe caducidad del procedimiento, pues entre la incoación del procedimiento y la notificación de la resolución sancionadora no transcurrió el plazo de 1 año que es el plazo legalmente establecido para resolverlo. Así, la incoación del expediente es de 11 de junio de 2.019, y fue resuelto el 5 de marzo de 2.020. Como señala la Sentencia apelada, no debe computarse dentro de ese período, el tiempo dedicado a la información previa que abrió la administración. Efectivamente, como señala el recurrente la duración del período de información previa desde el 1 de marzo de 2.018 hasta el 11 de junio de 2.019, resulta anormalmente larga, pero no ha acreditado la parte recurrente que se le hubiese causado indefensión. Se concluye así pues en el procedimiento administrativo disciplinario se cumplieron los requisitos legales, no constando tampoco reproche al respecto por el recurrente. La denuncia anónima simplemente dio lugar a la apertura de la información previa. Los hechos que se referían en esa denuncia anónima (trabajar en otro centro médico privado estando de baja) no fueron sancionados, sino que la sanción que se impuso al recurrente fue por realizar otra actividad sin recabar la correspondiente autorización de compatibilidad. En tercer lugar, la parte apelante reitera que *no se trata de actividad médica*. Pero no se le sanciona por eso sino por realizar una actividad sin solicitar antes autorización. El recurrente fue sancionado por la infracción del **Artículo 72.3 h) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud** que dispone: *"El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad"*. Los hechos por los que se le sanciona son: *"Simultanear la prestación de los servicios en el ámbito público-Servicio Gallego de salud- con su actividad médica privada en la Clínica XXX de Santiago de Compostela. Con contrato mercantil desde el 24 de julio de 2.003 es titular de la unidad asistencial de medicina aeronáutica, U.98 del Real Decreto 1277/2003, según los datos del Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Y con consulta alquilada con dicha clínica desde el 2.018 según las declaraciones de dicho facultativo. La prestación de los servicios señalados se realiza sin que el citado facultativo tenga reconocida, con carácter previo, la compatibilidad para el desempeño de esta actividad sanitaria privada por el órgano competente. Se señala que el facultativo percibe el complemento específico ligado a la prestación de servicios en régimen de exclusividad, régimen de dedicación al que optó desde el 2.011 al tomar posesión con vínculo fijo como médico de familia del Centro de Salud de XXX. Únicamente y por resolución del Conselleiro de Presidencia, Relaciones Institucionales y Administración Pública, entonces como médico de familia interino, con la actividad privada de medicina general, por cuenta propia, en XXX (A Coruña)"*. Como señala la Sentencia apelada, ha resultado acreditado que el recurrente *simultaneó la prestación servicios en un centro público con servicios en el centro privado XXX desde el año 2.012, sin solicitar la preceptiva compatibilidad, y percibiendo sus retribuciones acogiéndose al régimen de dedicación exclusiva*. El recurrente tuvo reconocida la compatibilidad entre la actividad pública de médico de Atención Primaria interino de la Unidad de Atención Primaria de XXX y la actividad privada de Medicina General en XXX el 24 de febrero de 2.005 pero ese reconocimiento quedó sin efecto automáticamente al cambiar las circunstancias según consta en el informe de la Oficina de Incompatibilidades y así se recoge en la información previa, de modo que el demandante se encontraba sin tener reconocida la compatibilidad para el desempeño de la actividad privada en la citada clínica y desempeñaba sus funciones como personal estatutario del Sergas en régimen de exclusividad, y así lo reconoció en su declaración de 2 de septiembre de 2.019 en contestación a la 2ª pregunta ante la instructora del expediente, percibiendo sus retribuciones acogiéndose al régimen de dedicación exclusiva. No puede alegarse como pretende la parte recurrente, el principio de confianza porque la compatibilidad estaba reconocida para otra situación,

en otros centros médicos, y el recurrente, médico, conoce perfectamente el cambio en su propia situación. La realización de esa actividad, que, según el recurrente, *no es médica, sino que consiste en realizar reconocimientos médicos para expedir certificados para azafatas y pilotos* está acreditada. Y resulta claro que se trata de una actividad médica, realizada de manera privada y sin haber solicitado la previa autorización. Tampoco la alegación del recurrente de que *el local solamente estaba alquilado* desvirtúa la realidad anteriormente expuesta. Nada tiene que ver que la administración no le diera permiso para realizar un curso sobre esa u otra especialidad, aquí se le sanciona por la falta de solicitud de autorización de compatibilidad. En cuarto lugar, la parte apelante solicita subsidiariamente la reducción de la sanción impuesta. Debe recordarse que el recurrente fue sancionado por una infracción grave.

**El Artículo 73 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud** dispone: "*1. Las faltas serán corregidas con las siguientes sanciones: a) Separación del servicio. Esta sanción comportará la pérdida de la condición de personal estatutario y sólo se impondrá por la comisión de faltas muy graves..., b) Traslado forzoso con cambio de localidad, sin derecho a indemnización y con prohibición temporal de participar en procedimientos de movilidad para reincorporarse a la localidad de procedencia hasta un máximo de cuatro años. Esta sanción sólo podrá imponerse como consecuencia de faltas muy graves. c) Suspensión de funciones. Cuando esta sanción se imponga por faltas muy graves, no podrá superar los seis años ni será inferior a los dos años. Si se impusiera por faltas graves, no superará los dos años. Si la suspensión no supera los seis meses, el interesado no perderá su destino. d) Traslado forzoso a otra institución o centro sin cambio de localidad, con prohibición temporal, hasta un máximo de dos años, de participar en procedimientos de movilidad para reincorporarse al centro de procedencia. Esta sanción sólo podrá imponerse como consecuencia de faltas graves. e) Apercibimiento, que será siempre por escrito, y sólo se impondrá por faltas leves*". En este caso, al recurrente se le impuso, por una infracción grave, una *sanción disciplinaria de suspensión de funciones de 3 meses*. La sanción impuesta, atendido el máximo previsto en la Ley, cumple el principio de proporcionalidad. Por todo lo expuesto, procede la desestimación de las alegaciones realizadas por la parte apelante, y la confirmación de la Sentencia apelada.

**SEXTO. - Costas.** De conformidad con lo dispuesto en **el Artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, al haberse desestimado el recurso de apelación interpuesto, procede la imposición de costas a la parte apelante con un límite de 1.000 euros comprensivo de los gastos de defensa y representación de la Administración apelada.

## **FALLAMOS**

**DESESTIMAMOS** el **RECURSO de APELACIÓN** interpuesto por la representación de D. Isaac, contra la *Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2.022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Santiago de Compostela dictada en el Procedimiento Abreviado N.º 445 /2020* y **Todo ello, con expresa** imposición de costas a la parte apelante con un límite de 1.000 euros comprensivo de los gastos de

defensa y representación de la Administración apelada.

**Notifíquese la presente sentencia a las partes**, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0175-23), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

**Así lo pronunciamos**, mandamos y firmamos.